



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-01-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:19 (03-01-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 5 de enero de 2024, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 19 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 3 de enero de 2024 entre el Granada CF y el Cádiz CF, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 54 al jugador del segundo de los citados equipos, D. Rubén Sobrino Pozuelo, por "golpear a un adversario con el brazo en la espalda con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en disputa".

Segundo.- En reunión celebrada el 5 de enero de 2024, visto el acta arbitral, el Comité de Disciplina acordó suspender por 2 partidos al citado futbolista, en virtud del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Cádiz CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando que se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club apelante muestra su disconformidad con la resolución recurrida, basando su recurso en los siguientes argumentos:

i) Con relación a su alegación primera, menciona los hechos que motivaron la expulsión de su futbolista D. Rubén Sobrino Pozuelo.

ii) Seguidamente, incorpora un fragmento de la resolución impugnada, en la que se acordó suspender al jugador por dos partidos de suspensión, al haberse producido de manera violenta al margen del juego.

Así las cosas, el reclamante expresa, respecto a la aplicación del art. 121.1 párrafo segundo del CD de la RFEF, que en la acción acaecida en el minuto 54, se aprecia como su futbolista mantiene un duelo en la carrera hacia el área del equipo rival con dos jugadores del Granada CF, con el fin de ganar la posición.

Por ello, aduce que el duelo entre D. Rubén Sobrino y los futbolistas del Granada CF se produce por disputar el esférico, al haber trastabillado un oponente al jugador del Cádiz CF. Sobre este hecho, el apelante considera que estos antecedentes motivaron el golpe propinado por el futbolista visitante, si bien acerca de esta cuestión, considera que carece de un cariz violento, pues la disputa del balón fue la única intención de los jugadores contendientes.

Igualmente, el Club concluye de lo anterior que la versión contenida en el acta no coincide con la realidad de lo sucedido, por lo que concurre la excepción de un error material manifiesto, al estar los jugadores involucrados en la acción ganando la posición para disputar el balón.

Por ende, el Club entiende que resulta procedente aplicar, de acuerdo con lo sucedido, el tipo contenido en el art. 121.1 párrafo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-01-2024

primero del CD de la RFEF, del que inserta un pasaje.

Conforme al citado precepto, el Cádiz CF arguye que la sanción mínima establecida es la suspensión por un partido más la correspondiente multa, al no existir razón que justifique una sanción mayor. Asimismo, el recurrente sostiene que si se estima que la acción es sancionable en aplicación del art. 131.1 en relación con el art. 121.1 párrafo primero del CD, entiende que debe imponerse la sanción mínima en cuanto a suspensión de partidos se refiere, en consonancia con el propio Comité de Disciplina quien aplica la pena mínima de acuerdo con su criterio.

iii) En cuanto a las circunstancias atenuantes, el Club resalta que el Comité de Disciplina no se pronunció al respecto, y por ello indica la existencia de una serie de aspectos a considerar, como son el no haber sido expulsado el futbolista a lo largo de la presente temporada en los distintos partidos oficiales en los que ha participado.

iv) Por otra parte, en lo tocante a los aspectos procedimentales, el Cádiz CF alude a lo previsto en los artículos 27 y 43 del CD y al art. 27 de la Ley 40/2015 en lo que atañe a la tipicidad, ya que interpreta que la conducta de su jugador es encuadrable en el art. 121.1 párrafo primero del CD de la RFEF, como también concurre la circunstancia atenuante prevista en el art. 10 apartado c) del citado cuerpo legal.

v) Por lo expuesto, solicita la revisión de la resolución impugnada y, por ello, se reduzca la suspensión impuesta al futbolista D. Rubén Sobrino Pozuelo como también la multa impuesta al Cádiz CF, en aplicación de los arts. 130.1 en relación con el art. 121.1 párrafo primero y art. 52.3 del CD de la RFEF.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el art. 137.2 del mismo Código establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, tal y como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-01-2024

aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que, en el presente caso, se pide a este Comité de Apelación que emita una resolución basando su decisión en la valoración de una prueba que no fue aportada en instancia (no habiendo realizado el Club alegaciones en aquel momento, como tampoco explicado que la prueba no estuviera disponible -y a tiempo- en instancia, ni por qué lo está ahora), lo cual, con base en el artículo 47 del CD de la RFEF, también le está vedado.

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Consecuentemente este órgano disciplinario, al no poder analizar el documento probatorio, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por el Comité de Disciplina, quien también ha llevado a cabo una congruente graduación de la sanción (artículo 12 CD RFEF) al aplicar el grado mínimo de la horquilla que a tal efecto habilita el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF (de dos a tres partidos), no vulnerándose de este modo el principio de proporcionalidad.

Además, por lo que se refiere a los razonamientos expuestos acerca de la tipificación de la acción sancionada, referidos en el apartado c) del fundamento jurídico segundo de su escrito de alegaciones, este Comité de Apelación considera que la calificación de los hechos contenida en la resolución del Comité de Disciplina es acorde a la vulneración prevista en el art. 130.2 del CD de la RFEF, ya que este precepto tipifica la violencia en el juego y expone sus consecuencias sancionadoras, al establecer: 2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código, por lo que no cabe duda que a la vista del contenido del acta, nos encontramos ante una acción encuadrable en dicho precepto, cuestión que el recurrente no ha acreditado en sentido distinto.

Pues bien, dado que la presunción de veracidad del acta no ha resultado desvirtuada, este Comité estima que los hechos consignados (“golpear a un adversario con el brazo en la espalda con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en disputa”) encajan en el tipo aplicado, esto es, el artículo 130.2 del CD de la RFEF, independientemente de la discrepancia aducida por el recurrente.

Quinto.- En cuanto a la aplicación de circunstancias atenuantes, se ha de recordar que la sanción impuesta al jugador D. Rubén Sobrino Pozuelo es la mínima establecida en el artículo 130.2 del Código Disciplinario (2 partidos), por lo que resulta del todo punto imposible imponer una sanción menor, al ser la impuesta la mínima de la horquilla contemplada en el artículo 130.2 CD.

Sexto.- En conclusión, tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club apelante, y teniendo en cuenta que no puede valorarse la prueba que se pretende aportar, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que no existe prueba alguna en contra. Por ello, no es posible atender las pretensiones interesadas por el Cádiz CF, esto es, tanto la reducción de la sanción de suspensión respecto a su futbolista, como la atenuación de la multa acordada al Club.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 5 de enero de 2024.